

Provincia de Buenos Aires

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Resolución N° 18/06 (con las modificaciones de la Resolución 14/11)

La Plata, 23 de noviembre de 2006.

VISTO: el artículo 71 del Decreto Reglamentario N° 476/81 del Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Dec. 600/94), en la redacción dada por el Decreto N° 3.116/06, y

CONSIDERANDO:

Que conforme se establece el artículo 71 del Decreto Ley 9.650/80 (TO Dec. 600/94) este Organismo no podrá acordar prestaciones jubilatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones.

Que sin perjuicio de ello, este Instituto de Previsión Social como autoridad de aplicación y en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 8587, podrá proceder a efectuar, a solicitud de los interesados, pagos transitorios anticipados de futuros beneficios cuando prima facie el derecho resulte indubitable, atendiendo razones sociales y alimentarias.

Que este Cuerpo Colegiado comparte las iniciativas y acciones desarrolladas por el Poder Ejecutivo Provincial tendientes al mejoramiento y perfeccionamiento de la gestión pública, traducida en la materia que nos ocupa, en dotar de una mayor celeridad a los procedimientos legales y administrativos necesarios que se desarrollan previos al otorgamiento de los beneficios que correspondan de acuerdo a derecho.

En ese orden de ideas, la experiencia ha demostrado que en jurisdicción docente los plazos de los procedimientos legales y administrativos recientemente apuntados se extienden en mayor medida, toda vez que por falta de coordinación de los distintos Organismos estatales intervinientes en el debido proceso se configura una dilación excesiva que trae como consecuencia situaciones perjudiciales que atentan contra las necesidades alimentarias coyunturales que en ningún modo son provocadas por la voluntad del interesado.

Que en mérito a ello, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, segundo párrafo y 3º inciso a) de la Ley 8587 e n el sentido que le corresponde al Instituto de Previsión Social realizar los fines del Estado en materia de la previsión social y consecuentemente orientar la política previsional, todo ello en el territorio de la Provincia, corresponde a su Honorable Directorio el dictado del presente acto administrativo.

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL,
RESUELVE:**

Artículo 1º: El personal docente perteneciente a la Dirección General de Cultura y Educación que reúna los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio en las condiciones establecidas en el Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Dec. 600/94) tendrán derecho a solicitar ante este Instituto de Previsión Social el pago anticipado de las prestaciones con las limitaciones y requisitos que se establecen en la presente.

Artículo 2º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º el interesado deberá acompañar copia de la presentación de renuncia fechada al último día del mes respectivo y de la solicitud de la certificación de servicios presentada ante el Organismo empleador, ambas con el pertinente cargo de recepción; declaración jurada de los servicios desempeñados que refleje su historia laboral, debiendo ser como mínimo los últimos diez (10) años de prestación certificados por el establecimiento educativo respectivo o por la Secretaría de Inspección que correspondiere; todo ello independientemente de los requisitos formales de rigor que requiere este Organismo para la iniciación de trámites de igual naturaleza

Artículo 3º: Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Resolución los docentes que prestan servicios en establecimientos educativos privados. A tales efectos los interesados deberán acompañar a su presentación copia de la renuncia fechada al último día del mes respectivo; copia del Formulario CEC 15, o formulario que lo suplante, oportunamente presentado ante la Dirección de Educación Privada de Gestión Estatal con el pertinente cargo de recepción; declaración jurada de los servicios desempeñados que refleje su historia laboral,

debiendo ser como mínimo los últimos diez (10) años de prestación certificados por el representante legal del establecimiento respectivo; todo ello con independencia de los requisitos formales de rigor que requiere este Organismo para la iniciación de trámites de igual naturaleza.

Artículo 4°. Las actuaciones iniciadas a las que se refiere el artículo 1° que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 2° o 3°, serán evaluadas para establecer el derecho que “prima facie” pudiera asistir al peticionante, conforme las disposiciones del Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Dec. 600/94), el que de resultar indubitable dará lugar al pago transitorio del mismo. A dichos efectos, la documentación requerida deberá ser acreditada con una antelación mínima de sesenta (60) días de la fecha de renuncia establecida, en cuyo caso se procederá a efectivizar el pago transitorio de la prestación al mes siguiente de dicha fecha. En el supuesto que los requisitos fueran cumplimentados en un plazo menor, el haber del beneficio se abonará transitoriamente a los dos (2) meses a partir de la fecha de renuncia.

Artículo 5°. En el supuesto de la existencia de servicios prestados en extraña jurisdicción que resulten necesarios para la obtención del beneficio, resultará requisito ineludible la presentación del acto administrativo de reconocimiento de los mismos por parte de la Caja respectiva.

Artículo 6°. **TEXTO CON LAS MODIFICACIONES DEL ART. 1 DE LA RESOLUCION 14/11.** Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes serán también aplicables a las solicitudes de pensiones directas y derivadas solicitadas por viudo/a, hijos menores solteros de 18 años, e hijos solteros de entre 18 y 25 años de edad que estudien y estuviesen a cargo, en cuyo caso los derechohabientes con derecho conforme el artículo 34 del Decreto Ley N° 9650/80, deberán cumplir con los recaudos exigidos en la presente resolución.

TEXTO ORIGINAL DECIA. **Artículo 6°.** Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes serán también aplicables a las solicitudes de pensiones directas por fallecimiento del agente, en cuyo caso será obligación de los derechohabientes con derecho conforme el artículo 34° del Decreto Ley 9.650/80 (T.O. Dec. 600/94) o disposición que lo suplante, la cumplimentación de los recaudos exigidos en la presente.

Artículo 7º. DEROGADO POR EL ART. 7 DE LA RESOLUCION 14/11. El procedimiento que corresponderá imprimir como consecuencia de las solicitudes de los interesados en el marco de la presente Resolución, se regirá por las disposiciones establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la misma.

Artículo 8º. DEROGADO POR EL ART. 7 DE LA RESOLUCION 14/11. A estos efectos, las solicitudes serán iniciadas mediante suscripción del formulario identificador que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 9º. Regístrese, comuníquese por la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, publíquese en el “Boletín Oficial”. Cumplido, archívese.

Alejandro Ballester

Presidente I.P.S.